REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2029

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo On Line Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mayrenis Corniel, actuando como abogada constituida de la empresa Grupo On Line Gol, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Grupo On Line Gol, SRL. (Loteka), Bancly, SRL., Consultoría Zaltiel, SRL., y [redacted]; con la intervención forzosa de las empresas Fortunex, SRL., Consorcio de Banca E y G, SRL., Inversiones War 7, SRL., y Yajaira [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00266, de fecha 31 de octubre de 2024, la cual rechazó ambas demandas por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por a la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00266, dictada en fecha 31 del mes de octubre del año 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes, recurso en el que figuran como partes recurridas, las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., Fortunex, S.R.L., Consorcio de Banca E y [redacted]., Inversiones War 7, S.R.L., y, los señores [redacted], y Yajaira [redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge y rechaza el recurso de apelación: a) Se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra de las empresas Fortunex, S.R.L., Consorcio de Banca E y [redacted]., Inversiones War 7, S.R.L., y, la señora Yajaira [redacted], por la dimisión injustificada ejercida en su contra por la señora [redacted]; y, b) Se acoge parcialmente la demanda principal incoada por la señora [redacted] en contra de las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, el señor Julio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted], a causa de la dimisión justificada ejercida por la señora [redacted] en contra de las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, el señor [redacted]. **TERCERO**: Se condenan a las empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor de la señora [redacted], en base a un salario mensual de RD$75,000.00, y una antigüedad en el empleo de 08 años, y 20 días: a) RD$88,124.12, por concepto de 28 días de salarios por omisión de preaviso; b) RD$579,101.36, por concepto de 184 días de salarios por auxilio de cesantía; c) RD$13,541.67, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024; d) RD$56,651.22, por concepto de 18 días de salarios por vacaciones; e) RD$188,837.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente; f) RD$449,999.52, por concepto de los 06 meses de salarios, de conformidad con el ordinal 3ro de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) RD$12,589.16, por concepto de salarios por 04 días laborados y no pagados; h) RD$50,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados; e, i) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Se condena a las partes recurridas empresas Grupo On Line, S.R.L. (Loteka), Bancly, S.R.L., Consultoría Zaltiel, S.R.L., y, al señor [redacted], al pago del 50% de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y se compensa el 50% restante de las mismas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo. Errónea aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba. Falta de base legal. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas. **Cuarto medio**: Violación de los principios que rigen la personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Errónea declaratoria de responsabilidad solidaria. Falta de base legal. Violación del deber de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugnada.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2026; que del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo el acto de emplazamiento del recurso de casación no ha sido aún depositado, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0995483
Recurrente: Grupo On Line Gol, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo On Line Gol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00147, de fecha 3 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm